



Universidad de Granada

LIBRE CONFIGURACIÓN CURRICULAR

El R.D. 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las Directrices Generales Comunes de los Planes de Estudios y de los Títulos Universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, modificado por el R.D. 1267/1994, establece con claridad que "El porcentaje de créditos para la libre configuración de su curriculum por el estudiante no podrá ser inferior al 10% de la carga lectiva global del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de que se trate." (Art. 7º.2.b). Por otra parte, en el párrafo 2º del apartado 1.c) del mismo artículo se señala: "... las Universidades deberán determinar, al comienzo de cada curso académico, la relación de materias, seminarios y demás actividades académicas que constituyan el objeto de la libre elección del estudiante, pudiendo, en función de capacidad docente, limitar el número de plazas que se oferten...".

De los dos preceptos citados se deduce, de un lado, la obligación por parte de la Universidad de proceder a fijar, anualmente, la relación de materias y/o actividades que podrán ser objeto de la libre configuración curricular; de otro, la posibilidad de que la Universidad, en uso de las atribuciones que en esa regulación se le confiere, pueda proceder a limitar el número de plazas ofertadas en función de su capacidad docente.

Partiendo de estos dos principios, la Universidad de Granada, consciente de la importancia que una correcta ordenación de esta materia debe tener como mecanismo que permita no solo la libre elección de materias por parte del alumnado, sino incluso, desde una correcta elección y orientación de estas, la configuración de auténticos itinerarios curriculares científicos y

profesionales, procede, en las normas que siguen a la regulación de dicha componente curricular.

REGLAMENTO REGULADOR DE LA LIBRE CONFIGURACIÓN EN LA UNIVERSIDAD DE GRANADA

Este Reglamento fue aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad en sesión celebrada el día 4 de marzo de 1996

1º. Ambito de Aplicación. El presente Reglamento será de aplicación a la estructura, docencia y discencia de la libre configuración curricular y, en concreto, se regularán por lo dispuesto en el:

- a) Composición y contenidos de la Libre Configuración.
- b) Determinación de la oferta.
- c) Modalidades.
- d) Limitaciones.
- e) Reflejo en el expediente académico.

2º. Definición. De acuerdo con lo regulado en el párrafo primero del art. 7º.1.c) del R.D. 1497/1987 en la redacción dada por el R.D. 1267/1994, de 10 de Junio, se entiende por Libre Configuración Curricular el conjunto de "Materias de libre elección por el estudiante en orden a la flexible configuración de su curriculum ...".

3º. Tipos. La carga lectiva correspondiente a la libre configuración podrá ser justificada por el alumno/a en alguna de las siguientes formas:

1. Cursando asignaturas que se imparten en los Planes de Estudios conducentes a la obtención de un título oficial con validez en todo el territorio nacional, que tiene implantados la Universidad de Granada, en alguna de las siguientes

variedades:

a) Matriculándose y cursando asignaturas troncales, obligatorias, u optativas de cualquiera de los demás Planes de Estudios que se imparten en la Universidad de Granada, de entre aquellas que la Universidad de Granada haya ofertado para el correspondiente curso académico.

b) Matriculándose y cursando, con este carácter, asignaturas optativas de su propio Plan de Estudios. En este caso estarán sujetos a los límites de plazas que para este tipo de matrícula se hayan fijado en cada asignatura.

c) Solicitando el cómputo en la Libre Configuración de asignaturas cursadas en su momento como optativas en su propio Plan de Estudios.

d) Matriculando y cursando o realizando asignaturas, materias, cursos, seminarios u otras actividades académicas que, no formando parte de ningún Plan de Estudios, la Universidad haya programado como oferta específica dirigida a la Libre Elección y que como tales figurarán en el Catálogo de Libre Elección. A los alumnos matriculados con este carácter les serán exigibles los mismos requisitos y programas que a los alumnos de la propia titulación.

2. Adaptación de Créditos por Estudios Oficiales. Los alumnos/as podrán solicitar la adaptación de créditos de libre configuración por asignaturas que ya tengan superadas, en alguno de los siguientes casos:

a) Asignaturas ya superadas, incluidas en cualquier Plan de Estudios conducente a la obtención de un título oficial y con validez en todo el territorio nacional. No podrán usarse a estos efectos aquellos créditos que formen parte de los estudios que sean requisito necesario para el acceso a aquellos que en la actualidad se estén realizando.

b) Excedente de créditos en los procedimientos de Adaptación o Convalidación de otras asignaturas.

3. Reconocimiento de Créditos por otras actividades. Los estudiantes podrán solicitar el reconocimiento de créditos por cursos propios u otras actividades académicas o profesionales

que el estudiante pueda realizar y justificar.

4º. Determinación de Materias Objeto de Libre Configuración.

1. A los efectos de lo previsto en el apartado 1.a) del artículo 3º, el Vicerrectorado de Ordenación Académica y Planes de Estudios hará pública, con suficiente antelación al comienzo de cada curso, y previa consulta con los Centros afectados, la relación de asignaturas, de entre las que formen parte de alguno de los Planes de Estudios que se vayan a impartir durante el curso académico de referencia, que, junto a las que se oferten expresamente para la Libre Elección de acuerdo con lo previsto en el apartado 1.d), constituirán el Catálogo de Asignaturas para la Libre Configuración Curricular, del que se podrán excluir o limitar el acceso, a todas aquellas en las que se de alguna de las circunstancias que a continuación se citan:

a) Cuando la matrícula de este tipo de alumnos/as pudiera suponer la necesidad de incrementar los grupos.

b) Cuando se trate de asignaturas a impartir en el primer curso de una titulación con limitación de acceso.

c) Cuando se trate de asignaturas que se encuentren sometidas, en su propio Plan de Estudios, a incompatibilidades específicas de matrícula.

d) Cuando se trate de asignaturas en que las prácticas requieran conocimientos previos sin los cuales pueda resultar arriesgada su realización, la Universidad podrá restringir el acceso a las plazas de libre configuración a alumnos procedentes de determinadas titulaciones.

2. Sólo podrán ser objeto de matrícula por Libre Configuración, de acuerdo con lo previsto en el art. 3.1.b, aquellas asignaturas optativas del propio Plan de Estudios que estén incluidas en el catálogo regulado en el número 1 de este mismo artículo. Los alumnos/as que opten por esta posibilidad se verán afectados, en igualdad de condiciones con los de cualquier otra titulación, por las limitaciones que a este tipo de matrícula se hayan impuesto para la asignatura en cuestión.

3. Puede ser objeto de la adaptación de créditos de libre

configuración prevista en el art. 3.2, cualquier asignatura cursada con anterioridad siempre que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

a) Que se trate de asignaturas incluidas en algún Plan de Estudios conducente a la obtención de un Título Universitario Oficial con validez en todo el territorio Nacional, cursada y superada en esta u otra Universidad española. O de asignaturas cursadas y superadas, dentro de un Plan de Estudios Oficial en una Universidad Extranjera. En cualquier caso, esas asignaturas no deben formar parte de los estudios que dieron derecho al acceso a los que actualmente se realizan.

b) Exceso de créditos cursados y no utilizados en procedimientos de Adaptación/Convalidación, tanto en asignaturas completas que no hayan podido ser utilizadas en el procedimiento, como por la diferencia de créditos entre la ya superada y aquella que se pretende convalidar o adaptar.

4. En el Reconocimiento de Créditos de Libre Configuración regulado en el artículo 3.3, se procederá de acuerdo a los criterios generales que cada Centro haya establecido de acuerdo a lo preceptuado en el art. 13º del "Reglamento General sobre Adaptaciones, Convalidaciones y Reconocimiento de Créditos" de esta Universidad.

5. Para que una actividad de las incluidas en el art. 3.3 pueda ser reconocida por créditos de Libre Configuración, será condición necesaria la existencia de un acta de calificación debidamente cumplimentada o certificación de aprovechamiento, así como documentar, fehacientemente, las características académicas y/o actividades fundamentales de la misma (contenidos, curricula a los que está dirigida, métodos de evaluación, profesorado, institución responsable, temporalidad, ...). Por otra parte, en el reconocimiento de las actividades en que pueda resultar significativo, se podrá tener en cuenta el momento de su realización, en cuanto esto pueda afectar a la actualización de los conocimientos y métodos usados en su realización.

5º. Limitaciones.

1. Tanto la matriculación como el reconocimiento de créditos

para libre configuración estarán limitados por lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 7.1.c) del R.D. 1497/1987 en el sentido de que en ningún caso podrán ser objeto de libre elección aquellas materias o actividades académicas de contenido idéntico o muy similar al de las materias propias de la titulación que se esté cursando. Estas limitaciones se informarán, con carácter general y específico, por el Centro al que estén adscritas las enseñanzas que cursa el alumno/a.

2. Para cada una de las asignaturas incluidas en el catálogo previsto en el número 1 del artículo 4º se fijará un número de plazas máximo para la matrícula de libre configuración.

6º. Procedimiento.

1. La matrícula de asignaturas de libre configuración se realizará, de acuerdo a las normas y plazos generales de matrícula de esta Universidad, en el Centro donde se impartan las enseñanzas correspondientes a la titulación que el alumno/a esté cursando.

2. La matriculación de estas asignaturas se realizará por orden de petición. El hecho de haber cursado una de estas asignaturas durante un curso académico, no concede ninguna preferencia para el siguiente, en el supuesto de que la asignatura siga ofertándose.

3. La adaptación o reconocimiento de créditos de libre configuración será solicitada por el alumno/a, de acuerdo con lo previsto en el "Reglamento General sobre Adaptaciones, Convalidaciones y Reconocimiento de Créditos" de esta Universidad, y dará lugar según los casos a:

a) Adaptación automática, en los casos incluidos en el apartado 2 del art. 3º.

b) Para los casos incluidos en el apartado 3 de artículo 3º, reconocimiento cuando proceda, de acuerdo con las normas que cada Centro tenga reconocidos en aplicación de lo previsto en el art. 13º del "Reglamento General sobre Adaptaciones, Convalidaciones y Reconocimiento de Créditos" .

4. La opción prevista en el art. 3.1.c, solo podrá realizarse en el momento de finalizar ciclo o estudios, a efectos de los

cómputos de carga exigida en el correspondiente Plan de Estudios para completar los mismos. Una vez realizada esta opción y finalizado el ciclo o los estudios, esta opción será inmodificable.

7º. Carga total de Libre Configuración.

1. El número total de créditos de Libre Configuración que puede incorporar un estudiante a su expediente (ya sea cursándolos o mediante reconocimiento) no podrá ser limitado. En cualquier caso, dentro de los estudios que esté realizando, solamente se computarán y certificarán, aquellos por los que opte, hasta completar el número de créditos exigido por el Plan de Estudios correspondiente; el exceso de créditos realizado será certificado por el Centro donde el estudiante esté cursando sus estudios para que éste pueda incorporarlos a su curriculum, y podrán ser aplicados a cualesquiera estudios posteriores que pueda realizar mediante los mecanismos oportunos.

2. Los excesos de créditos de Libre Configuración cursados por el alumno/a podrán ser trasvasados, a petición del mismo, de un ciclo a otro.

8º. El reflejo de la Libre Configuración en los expedientes se hará de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Los créditos realizados cursando asignaturas de acuerdo con lo establecido en el Art. 3.1 y 3.2.a, se incorporarán al expediente con el nombre y calificación de la asignatura, reflejándose en el curso académico en que se solicite.

2. Los créditos correspondientes al Reconocimiento previsto en el Art. 3.2.b se incorporarán como reconocimiento por exceso de créditos cursados en la materia de que se trate y su calificación correspondiente.

3. Los créditos correspondientes a lo previsto en el Art. 3.3 serán incorporados como Reconocimiento de Créditos por Actividades Extraacadémicas, añadiendo el nombre de la actividad y la calificación en su caso, de acuerdo con las justificaciones correspondientes y los criterios establecidos por cada Centro.

4. Los Créditos de Libre Configuración se computarán en la ponderación de los expedientes en la misma forma que los demás, salvo aquellos reconocimientos en que no exista o no se incorpore calificación, que no serán tenidos en cuenta.

5. Las asignaturas cursadas y superadas mediante Libre Configuración, se considerarán superadas, si el alumno/a llega a obtener plaza, en el Título al que pertenecían dichas asignaturas.

9º. Por Libre Configuración se liquidarán los precios públicos correspondientes de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Cuando suponga matrícula y realización de una asignatura (Art. 3.1.a, 3.1.b y 3.1.d)) se liquidarán los precios públicos correspondientes por Matrícula Ordinaria.

2. Cuando se trate de Adaptaciones por Estudios Oficiales (Art. 3.2) no se liquidarán precios públicos, salvo que dichos estudios hayan sido realizados en un Centro Privado o Extranjero, o en un Centro público ajeno a las Universidades. En este caso se liquidarán el 30% de los precios públicos correspondientes a la Matrícula Ordinaria.

3. Para los Reconocimientos por las actividades recogidas en el Art. 3.3, se liquidará el 30% de los precios públicos correspondientes a Matrícula Ordinaria.